

Materia : Constitucional
Recurrente(s) : Guido Antonio Rodríguez.
Abogado(s) : Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrido(s) : Estado Dominicano.
Abogado(s) : Ministerio Público.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Guido Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 42488, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1995, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro, en nombre de Guido Antonio Rodríguez, que concluye así: "**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, por ser contraria a nuestra Carta Magna: a) Por ser contraria al Art. 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contraria al Art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contraria al inciso 5 del Art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos ciudadanos; d) Por ser contraria a lo que establece el Art. 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contraria al Art. 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional"; Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de agosto de 1996, que termina así: "Que se proceda a rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Guido Antonio Rodríguez, por improcedente y mal fundado"; La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente: artículos 67, inciso 10 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que parte interesada es "aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria";

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente formado con motivo de la presente acción resulta que el impetrante, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no ha demostrado encontrarse en una de las situaciones previstas por la jurisprudencia dominante en esta materia, las cuales se citan precedentemente, para poder ejercer válidamente la acción en inconstitucionalidad de que se trata, por lo que al no haber justificado su calidad de parte interesada, procede que sea declarada inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Guido Antonio Rodríguez, contra la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.